

de que se autorice el funcionamiento legal del establecimiento de enseñanza primaria no estatal denominado «Colegio San José», establecido en la calle de Anselmo Clavé, número 27, en Barcelona, a cargo de la citada Congregación, y

Resultando que este expediente ha sido tramitado por la Delegación Administrativa de Educación correspondiente: que se han unido al mismo todos los documentos exigidos por las disposiciones en vigor, y que la petición es favorablemente informada por la Inspección de Enseñanza Primaria competente y por la citada Delegación Administrativa;

Visto asimismo lo preceptuado en los artículos 20, 25 y 27 de la vigente Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 18), lo prevenido en la Orden ministerial de 15 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre) y demás disposiciones complementarias aplicables:

Vistos, por último, el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), convalidando las tasas por reconocimiento y autorización de Centros no estatales de enseñanza, y la Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), dando normas para el percibo de las mismas,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Autorizar con carácter provisional, durante el plazo de un año, el funcionamiento legal, supeditado a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse por este Ministerio, del Centro docente denominado «Colegio San José», establecido en la calle de Anselmo Clavé, número 27, en Barcelona, a cargo de las Misioneras Hijas de la Sagrada Familia de Nazaret, para la enseñanza primaria no estatal, bajo la dirección pedagógica de la Hermana Josefa Buira Torrens, con dos clases graduadas de niñas con una matrícula máxima cada una de ellas de 40 alumnas, todas de pago, debiéndose respetar los porcentajes obligados de Protección Escolar, y la matrícula supeditada a si la capacidad de las aulas lo permiten sobre la base de un alumno por metro cuadrado de superficie; clases que estarán regidas por la citada Directora y por la señorita Ana Erra-Aligüé, ambas en posesión del título profesional correspondiente, a tenor del apartado 4.º del artículo 27 de la mencionada Ley.

Segundo.—Que tanto la propiedad como la dirección pedagógica de este Centro docente quedan obligados a comunicar a este Departamento:

a) El nombramiento de nueva dirección y profesorado en el momento mismo que se produzcan, así como cualquier incidente que pueda alterar la organización del Colegio, como traslado de locales, ampliación y disminución de clases, aumento de matrícula, traspaso, etc.

b) Comunicar asimismo cuando el Colegio se clausure, ya sea por iniciativa de su Director, Empresa, etc.: el no hacerlo así impedirá en el futuro conceder autorización a la persona o Entidad de que se trate para la apertura de nueva Escuela.

c) Dar cuenta en la primera decena del mes de noviembre de cada año, por medio de oficio, del número total de alumnos matriculados en el curso académico, indicándose por separado los niños y las niñas y dentro de esta clasificación los maternas, párvulos, primaria en todos sus grados, cultura general, adultos, enseñanzas artísticas, labores del hogar, etc., especificándose también los alumnos de pago (incluyéndose en este apartado los porcentajes obligados de Protección Escolar) y los enteramente gratuitos.

Tercero.—Que transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente, la Inspección de Enseñanza Primaria competente emita el preceptivo informe acerca del funcionamiento de este Centro docente, haciendo propuesta expresa de la ratificación definitiva o anulación, en su caso, de la autorización provisional que para su apertura oficial se le concede ahora.

Cuarto.—Que en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de este establecimiento de enseñanza abonará la cantidad de doscientas cincuenta pesetas en papel de pagos al Estado en concepto de tasa por la autorización que se concede en la Delegación Administrativa de Educación de Barcelona o en la Caja Única del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este abono a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de esta Resolución, bien entendido que de no hacerse así

en el plazo fijado esta autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto legal, procediéndose en consecuencia a la clausura inmediata del Colegio de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1962.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de diciembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 3.959, promovido por don Luis García Díaz, representante del menor don Francisco José Isidro García Pérez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.959, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Luis García Díaz, representante del menor don Francisco José Isidro García Pérez, contra resolución de este Ministerio de 23 de mayo de 1960, se ha dictado con fecha 28 de febrero último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración General de Estado de la demanda interpuesta a nombre del representante legal del menor Francisco José Isidro García Pérez contra la Orden del Ministerio de Industria de 28 de mayo de 1960, la cual revocó la resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles de 12 de diciembre de 1958 en cuanto a admitir la existencia de una intrusión de labores imputada a doña Adela Alvarez Menéndez, declaró, por el contrario, el derecho de ésta a explotar su cantera, así como desestimó el recurso interpuesto a nombre de don Francisco José García Pérez, en cuanto éste pretende un derecho de explotación que se interfiere con el reconocido a dicha señora y debemos declarar y declaramos la improcedencia de convalidar la concesión número 24.309, que a tenor de la Ley de 23 de septiembre de 1939 se otorgó al demandante, la cual deberá tenerse por caducada, imponiendo a la parte actora las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1962.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de diciembre de 1962 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 4.950, promovido por «Alter, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.950, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Alter, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 14 de abril de 1960, se ha dictado con fecha 29 de septiembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por «Alter, S. A.», contra Orden del Ministerio de Industria dictada en 14 de abril de 1960, que concedió la inscripción en el Registro de la marca número 357.646, A. D. A., gotas; Resolución que, por no ser conforme a Derecho, queda